

“Ley de Pesas y Medidas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

Ley Núm. 145 de 27 de junio 1968, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 401 de 22 de septiembre de 2004](#))

Para establecer los patrones reguladores de pesas y medidas; para crear la División de Pesas y Medidas dentro de la Administración de Estabilización Económica de Puerto Rico, para autorizar al Administrador de Estabilización Económica a poner en ejecución las disposiciones de esta ley; para derogar las Leyes números 35 del 13 de junio de 1958 y número 5 del 8 de abril de 1964.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (23 L.P.R.A. § 9)

El título breve de esta ley será: “Ley de Pesas y Medidas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

Sección 2. — Definiciones y Explicación de Términos: (23 L.P.R.A. § 9)

Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usados o aludidos, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente exprese otra cosa.

1. Administrador — Significa el Administrador de la Administración de Estabilización Económica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *[Nota: Creada por la [Ley 97-1953](#), sus funciones y deberes fueron transferidos a la Adm. de Asuntos del Consumidor por la [Ley 148-1968](#). La cual fue suprimida por la [Ley 5 de 1973](#) que creó el DACO que le transfirió todos sus poderes y funciones]*

2. Jefe de Pesas y Medidas — Significa el Director de la División de Pesas y Medidas de la Administración de Estabilización Económica.

3. Personal de Pesas y Medidas — Significa Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas y cualquier otro personal de la misma.

4. División — Significa la División de Pesas y Medidas de la Administración de Estabilización Económica.

Sección 3. — Sistema de Pesas y Medidas (23 L.P.R.A. § 9)

El Sistema de pesas y medidas comúnmente usado en los Estados Unidos de América y el sistema métrico decimal, serán reconocidos y usados en Puerto Rico para todos los propósitos comerciales, industriales y agrícolas, En la medida para terrenos y en los documentos relativos a los mismos, podrá emplearse la unidad denominada "cuerda" que se entenderá como una

equivalencia de 3,930.395625 metros cuadrados. Las definiciones de unidades de pesas y medidas y sus respectivas equivalencias publicadas por el Negociado Nacional de Normas en Washington, D.C. serán reconocidas oficial y legalmente y registrarán para los equipos de pesar y medir en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 4. — Patrones Oficiales Primarios (23 L.P.R.A. § 904)

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveerá pesas de conformidad con los patrones del Negociado Nacional de Normas de los Estados Unidos de América. Una vez estos patrones sea certificados por dicha Agencia Federal, se conocerán como patrones primarios de Pesas y Medidas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dichos patrones serán conservados en sitios seguros en la Administración de Estabilización Económica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no serán removidos de dicha Agencia excepto para ser reparados o certificados. Para ser certificados como correctos, serán enviados por lo menos una vez cada diez (10) años al Negociado Nacional de Normas en Washington D.C. Dichos patrones primarios se utilizarán solamente para verificar los patrones de dicha oficina y para propósitos científicos.

Sección 5. — Patrones de Oficina y de Trabajo (23 L.P.R.A. § 905)

Además de los patrones primarios, se proveerá por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la División de Pesas y Medidas copias de dichos patrones que serán conservados en la mencionada División y serán conocidos como "patrones de oficina. Se proveerá, además, las pesas y medidas y todo aquel equipo necesario para hacer cumplir los propósitos de esa Ley, que se conocerá como "patrones de trabajo". Los patrones de oficina se utilizarán únicamente para verificar los patrones de trabajo. Tanto los patrones de oficina como los patrones de trabajo se comprobarán y certificarán como correctos por lo menos una vez al año.

Sección 6. — Poderes y Deberes del Administrador (23 L.P.R.A. § 906)

a. El Administrador de la Administración Estabilización Económica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que de aquí en adelante se identificará como el Administrador, pondrá en ejecución y observancia. Dichos reglamentos tendrán efectos y fuerza de ley inmediatamente después de cumplirse con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada [Nota: Derogada por la [Ley 170-1988](#); derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#)]. A los fines de lo cual se radicará previamente en la Oficina del Secretario del Estado un original y dos copias de su versión en español y en inglés.

b. El Administrador tendrá la custodia de los patrones de pesas y medidas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estipulados en esta ley y mantendrá récords exactos de los mismos. Establecerá por reglamentación las especificaciones, tolerancias o variaciones permisibles para los aparatos de pesar y medir.

c. Se faculta al Administrador para otorgar licencias de "Pesador Público Autorizado". Se autoriza y faculta al Administrador para que regule las funciones y deberes de dicho Pesador Público Autorizado, así como las tarifas de servicios a cobrarse por éste, mediante órdenes y reglamentos promulgados al efecto; para que establezca los requisitos necesarios para el

otorgamiento de licencias y cobros de derechos por dichas licencias. La licencia de Pesador Público Autorizado podrá ser revocada o suspendida cuando se haya probado en vista celebrada al efecto y luego haber sido citado al Pesador Públicos Autorizado por lo menos con diez (10) días de anticipación, que ha violado alguna disposición de esta ley o alguna orden o reglamento emitido por el Administrador relacionado con los pesadores Públicos Autorizados. Los fondos que se abstengan por el cobro de derechos por el otorgamiento de licencias de Pesadores Públicos Autorizados ingresarán en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

d. El Administrador tendrá y mantendrá la supervisión general de las unidades de pesas y medidas ofrecidas para la venta, vendidas, exhibidas para la venta o en uso en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico e inspeccionará y contrastará dichos aparatos de pesar y medir para determinar si están correctos. Pesará, medirá e inspeccionará paquetes o cantidades de artículos mantenidos. Ofrecidos, expuestos, exhibidos para la venta, vendidos o en proceso de entrega, para determinar si contiene el peso o medida legal. De encontrarse con peso o medida insuficiente, podrá confiscar los artículos para utilizarlos como evidencia en cualquier proceso judicial.

e. El Administrador aprobará, sellará o marcará con medios apropiados, las pesas y medidas que se determinen como correctas mediante la inspección y comprobación de las mismas. Las pesas y medidas se considerarán correctas cuando se ajusten a los requisitos establecidos por esta ley o por reglamentación promulgada por el Administrador. El Administrador rechazará para corregirse todo peso o medida incorrecta, si a su juicio es susceptible de reparación, satisfactoria. Los dueños u operadores de pesas y/o medidas que hayan sido rechazadas para corregirse, deberán corregir las mismas dentro del plazo razonable que específicamente le conceda el Administrador. Si no es susceptible de reparación dicha pesa o medida será confiscada por el Administrador. En casos de aparatos nuevos podrá ordenarse su reembarque o devolución al proveedor.

f. El Administrador tendrá facultad para tomar declaraciones juradas sobre cualquier asunto o procedimiento relacionado con esta ley. Los poderes y deberes otorgados e impuestos al Administrador bajo esta ley en los apartados (d), (e) y (f) de esta sección, son también otorgados e impuestos al Jefe de la División de Pesas y Medidas y a los Supervisores, Técnicos y Oficiales de Pesas y Medidas.

Sección 7. — Poder Policiaco (23 L.P.R.A. § 907)

Respecto a la observación de esta ley y los reglamentos que se promulguen para la ejecución de la misma, se confieren al Administrador, al Jefe de la División, a los Supervisores, Técnicos y Oficiales de Pesas y Medidas poderes policíacos especiales a saber: Estarán autorizados para arrestar sin previa orden judicial, cuando la transgresión ocurra en su presencia, o cualquiera transgresor de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos promulgados en virtud de la misma. En la ejecución de sus deberes oficiales y previa presentación de su credencial se autoriza al Administrador, al Jefe de la División, a los Supervisores, Técnicos y Oficiales de Pesas y Medidas a entrar en cualquier establecimiento comercial, industrial y agrícola.

Sección 8. — División de Pesas y Medidas (23 L.P.R.A. § 908)

Habrà una División de Pesas y Medidas en la Administración de Estabilización Económica. Esta División tendrá un Director, quien será el Jefe de la División, quien será nombrado por el

Administrador. El Administrador, sujeto a las disposiciones de la Ley de Personal vigente, nombrará además, los Supervisores, Técnicos, Oficiales de Pesas y Medidas y el personal de oficina necesario. El personal así seleccionado constituirá la División de Pesas y Medidas. El Personal de la División de Pesas y Medidas continuará prestando servicios con todos sus derechos prerrogativas.

Igualmente quedan transferidos todos los documentos, fondos disponibles, equipo y demás facilidades con las cuales viene funcionando actualmente la División de Pesas y Medidas.

Sección 9. — (23 L.P.R.A. § 909)

El personal de la División de Pesas y Medidas estará incluido en el servicio por oposición de acuerdo con la Ley de Personal vigente en Puerto Rico.

Sección 10. — (23 L.P.R.A. § 910)

Ninguna persona usará ni tendrá en su posesión para cualquier propósito comercial, pesa (s) y/o medida (s) incorrectas o alteradas en su fiel o en cualquier parte de su mecanismo, con la cual se pudiera facilitar la entrega de peso o medida falsa. No tendrá ni usará para propósito comercial pesa (s) y/o medida (s) en posición tal que impida que sus indicaciones puedan ser leídas con exactitud y que las operaciones de pesar o medir puedan ser observadas por el cliente, excepto cuando se empaca un artículo antes de ponerse a la venta y en prescripciones médicas.

Sección 11. — (23 L.P.R.A. § 911)

Será ilegal no corregir dentro del plazo razonable que específicamente se le conceda, las pesas y/o medidas que se rechacen para corregirse y no se usarán, ni se permitirá que se usen tales pesas y/o medidas ni se dispondrá de ellas en forma alguna, hasta tanto hayan sido reexaminadas y certificadas como correctas o hasta que el Administrados haya, por escrito, permitido el uso o disposición de dichas pesas o medidas.

Sección 12. — (23 L.P.R.A. § 9)

Será ilegal remover, o permitir que se remueva de cualquier pesa (s) y/o medida (s) cualquier sello, marbete o marca puesta por el Administrador, el Jefe de la División, Supervisores, Técnico u Oficiales de Pesas y Medidas.

Sección 13. — (23 L.P.R.A. § 913)

No se venderá, ofrecerá exhibirá o expondrá para la venta pesas y/o medidas, hasta tanto se haya expedido por el Administrador, certificado de aprobación de tipo de dicho aparato o hasta que el Administrador haya, por escrito, autorizado su venta o exhibición para la venta. Toda pesa y/o medida introducida a, o fabricada en Puerto Rico, deberá estar inspeccionada, comprobada y sellada. Ninguna persona por sí misma, o por medio de sus empleados o agente de otra persona,

ofrecerá, exhibirá para la venta, venderá, alquilará, traspasará, instalará o tendrá en su establecimiento pesas y/o medidas que no hayan sido inspeccionadas y selladas.

Sección 14. — (23 L.P.R.A. § 914)

Todo establecimiento comercial donde se vendan artículos a base de peso o medida deberá estar provisto de aparatos de pesar y/o medir y en aquellos donde se exhiben, ofrecen, o exponen para la venta paquetes pre empacados, deberá instalarse una o más balanzas al alcance de los consumidores para que éstos puedan verificar el peso de los paquetes. El número de balanzas lo determinará el Administrador, tomado en consideración la extensión lineal del establecimiento. Estos instrumentos se considerarán comerciales y deberán estar sellados por el Administrador.

Sección 15. — (23 L.P.R.A. § 915)

Será ilegal vender, ofrecer o exponer para la venta cantidad menor que la indicada para cualquier artículo o servicio. Los artículos en forma líquida se venderán por medidas para líquidos o por peso, y los artículos que no son en forma líquida se venderán solamente por peso. Entendiéndose que podrán venderse por medida lineal, área, peso teórico, medida de capacidad y por unidades, aquellos artículos que comúnmente se venden en esta forma. No se aplicará esta disposición a los artículos servidos para consumo inmediato en el local donde sean vendidos.

Sección 16. — (23 L.P.R.A. § 916)

Todo paquete deberá indicar en su parte exterior en forma clara y conspicua el peso neto, medida, cantidad o unidades, según sea el caso. En los paquetes que no estén sujetos a la venta en el sitio donde se efectúa el empaque deberá indicarse, además el nombre y la dirección del empacador o distribuidor y será ilegal usar términos como "Aproximadamente", "al envasarse", "al cortarse", o cualquier otras expresión similar. La palabra peso, según es usada en esta Ley se entenderá como peso neto. Estará exento del cumplimiento de los requisitos de la declaración de contenido neto, los paquetes menores de media onza "avoirdupois" o menores de media onza fluida o conteniendo menos de seis (6) unidades que pueden ser fácilmente contadas sin necesidad de abrir el paquete. En el caso de cosméticos, estarán exentos aquellos paquetes que pesen menos de un cuarto de onza, "avoirdupois" o que contengan menos de in octavo de onza fluida.

Sección 17. — (23 L.P.R.A. § 917)

Será ilegal falsear o computar el precio de cualquier artículo o servicio que se ha vendido, expuesto, ofrecido o anunciado para la venta por peso, medida o unidades, en forma que tienda a defraudar al comprador.

Sección 18. — (23 L.P.R.A. § 918)

Todo vehículo, vagón o artefacto que se utilice como medida de capacidad para vender, traspasar o entregar materiales sólidos sueltos o en forma líquida, deberá llevar marcado en forma

clara y legible sus medidas de capacidad y aquellas otras medidas que determine el Administrador mediante reglamentación. Será ilegal marcar una capacidad falsa, así como vender o usar dichos vehículos, vagones o artefactos, sin haber sido antes inspeccionado, comprobados y sellados. Será ilegal usar vehículos de más de un compartimiento para el expendio de productos en forma líquida que utilicen un tubo principal común (manifold) sin estar provistos de válvulas de retención (check-valves) en buenas condiciones, que eviten que el líquido pueda pasar de un compartimiento a otro.

Sección 19. — (23 L.P.R.A. § 919)

Todo bollo de pan que se venda, ofrezca, exhiba o se exponga para la venta en Puerto Rico, deberá estar envuelto y llevará sobre su envoltura un rótulo claro y legible indicando el nombre y la dirección del fabricante y el peso de dicho bollo de pan. Cada bollo de pan que se venda, ofrezca, exhiba o se exponga para la venta, deberá pesar un cuarto de libra, media libra, una libra, una y media libra o múltiplos de una libra "avoirdupois", disponiéndose que esta disposición, en cuanto a peso por unidad se refiere, no se aplicará a los panecillos para bocadillos, "hotdogs", "hamburgers", y panecillos para raciones en hoteles, restaurantes, fondas o merenderos. El Administrador, mediante reglamentación, establecerá las tolerancias o variaciones permisibles para los bollos de pan que se vendan, exhiban, ofrezcan o expongan para la venta en Puerto Rico.

Sección 20. — (23 L.P.R.A. § 920)

Cualquier persona que infrinja cualesquiera de las precedentes disposiciones de esta ley o las reglas y reglamentos promulgados en virtud de las misma, incurrirá en delitos menos grave y convicta que fuere en un Tribunal competente, será castigada por la primera falta con una multa que no será menor de \$15 ni mayor de \$500 o cárcel que no exceda de noventa (90) días, y por faltas subsiguientes con una multa que no será menor de \$50 ni mayor de \$1,000 o cárcel por un término no mayor de un (1) año, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 21. — (23 L.P.R.A. § 921)

El Administrador queda por la presente facultada para expedir citaciones con apercibimiento de desacato cuando fuere necesario, para la comparecencia de testigos y para la presentación de libros y documentos. Para obligar dicha comparecencia y la presentación de libros y documentos, el Administrador podrá invocar la ayuda del Tribunal Superior. Dicho Tribunal, por causa justa demostrada, ordenará a cualquier persona que comparezca ante el Administrador y preste declaración y presente documentos. La falta de obediencia a la orden del Tribunal puede ser castigada por éste como desacato. Cualquier persona que se negare o dejare de comparecer o se negare a presentar libros y documentos si estuviere en su poder hacerlo, en cumplimiento de una citación con apercibimiento o requerimiento válido del Administrador, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no mayor de \$1,000 o con cárcel por un término no mayor de un (1) año o con ambas penas a discreción del Tribunal,

Sección 22. — (23 L.P.R.A. § 922)

Cualquier persona que personifique en forma alguna al Administrador, al Jefe de la División, a los Supervisores, Técnicos u Oficiales de Pesas y Medidas, mediante el uso de su sello oficial o con sello falso o en cualquier otra forma, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere por un Tribunal competente, se le castigará con una multa que no será menor de \$100 ni mayor de un (1) año, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 23. — (23 L.P.R.A. § 923)

Cualquier persona que impida, obstruya o demore en forma alguna la labor del Administrador, del Jefe de la División, de los Supervisores, técnicos y Oficiales de Pesas y Medidas en el desempeño de sus labores oficiales, incurrirá en delito menos grave y de ser convicta por un Tribunal competente, se le castigará con una multa que no será menor de \$50 ni mayor de \$500 o con cárcel por un término que no será mayor de seis (6) meses, o con ambas penas a discreción del Tribunal juzgador.

Sección 24. — (23 L.P.R.A. § 924)

El Administrador, mediante reglamentación, determinará e; grado de octanaje de las gasolinas que se vendan, ofrezcan, exhiban, entreguen, expongan, traspasen o tengan en proceso de entrega, venta o traspaso. Será ilegal vender, ofrecer, exhibir, entregar o exponer para la venta gasolina que no contenga el grado o número de octanaje establecido por el Administrador mediante reglamentación. Cualquier persona que infrinja esta disposición de ley y fuere convicta por un Tribunal competente, será castigada con una multa que no será menor de \$100 ni mayor de \$1,000 o cárcel por un término que no exceda de seis (6) meses por la primera vez, y por faltas subsiguientes con una multa que no será menor de \$500 ni mayor de \$5,000 o cárcel por un término no mayor de un (1) año o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 25. — (23 L.P.R.A. § 925)

Se faculta al Administrador para establecer y cobrar derechos por los servicios de inspección y comprobación de pesas y medidas en aquellos casos en que se requiere equipo especializado y de alto costo y pago de transportación para realizar la inspección y comprobación tales como básculas de gran capacidad usadas en la industria pesada, instrumentos de medir de las compañías gasolineras, instrumentos de medir de las compañías lecheras y demás instrumentos similares usados en la industria, comercio o agricultura con el objetivo de ayudar a sufragar, en parte, los gastos en que incurra el Administrador para la compra, mantenimiento y operación de dicho equipo.

Sección 26. — (23 L.P.R.A. § 926)

En los casos de violación a las disposiciones de este Capítulo o de cualquier reglamento, orden o resolución aprobada, dictada o emitida en virtud del mismo, se faculta al Secretario a imponer y

cobrar multas administrativas, disponiéndose que la multa administrativa no será mayor de diez mil (10,000) dólares por cada infracción y que el pago de dicha multa impedirá el proceso criminal. Cada vez que se incurra en la misma violación será considerada como una violación separada. El importe del dinero recaudado por concepto de dichas multas ingresará en los fondos del Departamento de Asuntos del Consumidor para fortalecer los recursos disponibles del Departamento para la protección del consumidor.

Sección 27. — (23 L.P.R.A. § 927)

Dentro de los diez (10) días siguientes a la promulgación de un reglamento, orden o resolución, cualquier persona afectada directamente por la determinación o las disposiciones de dicho reglamento, orden o resolución podrá de acuerdo con el reglamento de procedimiento que apruebe la Administración, radicar una solicitud de reconsideración por escrito, especificando sus objeciones a la determinación o a cualquiera de dichas disposiciones. Cualquier persona perjudicada por una decisión del Administrador después de un procedimiento de reconsideración podrá dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de tal decisión radicar un recurso de revisión ante un Tribunal competente en Puerto Rico.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en ejercicio de su discreción, podrá revisar mediante "certiorari" resoluciones o sentencias que dictare un Tribunal Superior en recursos de revisión a que se refiere esta Sección.

Sección 28. — (23 L.P.R.A. § 928)

Cuando en el criterio del Administrador, alguna persona haya incurrido o esté por incurrir en un acto o práctica que constituya una violación de alguna disposición de esta ley o de un reglamento, resolución u orden emitido por el Administrador, dicho Administrador podrá solicitar del Tribunal competente la expedición de una orden impidiendo la comisión o continuación de tales actos o práctica o de un "Injunction" para obligar al cumplimiento de dicha disposición y previa la demostración del Administrador en el sentido de que dicha violación, el Tribunal expedirá, libre de fianza un "Injunction" de carácter temporero, permanente, u orden de entredicho, según sea solicitado.

Sección 29. — (23 L.P.R.A. § 901 nota)

Cualquier reglamento, orden administrativa o disposición ahora en vigor, continuará rigiendo con toda su fuerza y vigor en tanto en cuanto sea compatible con esta ley y hasta que sean aprobados los nuevos reglamentos y órdenes al amparo de esta nueva ley.

Sección 30. — (23 L.P.R.A. § 901 nota)

Si cualquier oración, cláusula párrafo o parte de esta ley fuere por cualquier motivo declarado nulo por cualquier Tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará ni perjudicará, ni invalidará el resto de la ley, sino que su efecto quedará limitado a la oración, cláusula, párrafo o parte de la misma envuelto en la controversia con motivo de la cual se haya dictado fallo.

Sección 31. — Esta ley deroga la Ley Núm. 35 del 13 de junio de 1958 y la Ley Núm. 5 del 8 de abril de 1964.

Sección 32. — Esta ley empezará a regir noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <http://ogp.pr.gov/> ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—CONSUMIDOR.](#)